



**REFERENCIA DEL ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**ENTRE**

**LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE**

**TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE**

**Y**

**(LA SOCIEDAD)**

## TÍTULO E INVOCACIÓN

1	INTERPRETACIÓN
2	OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS
3	NORMAS Y REGLAMENTOS INTERNACIONALES
4	POLÍTICA TARIFARIA
5	INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN
6	CONSULTA
7	CUMPLIMIENTO
8	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
9	COSTES DE LA ORGANIZACIÓN
10	CESIÓN
11	DISOLUCIÓN VOLUNTARIA
12	RENUNCIA
13	DIVISIBILIDAD
14	FUERZA MAYOR
15	GARANTÍAS Y DECLARACIONES
16	NOTIFICACIONES
17	MODIFICACIONES
18	RESOLUCIÓN
19	VIGENCIA TRAS LA RESOLUCIÓN
ANEXO	DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ENTRE**  
**LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR**  
**SATÉLITE**  
**Y**  
**(LA SOCIEDAD)**

**ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS** celebrado el día de 20 \_\_\_\_\_ entre:

- (1) **LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE** («la Organización»), organización intergubernamental establecida en virtud del Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, 1976, en su versión modificada, con su sede en 4 Albert Embankment, Lambeth, Londres, SE1 7SR;
- (2) [.....], («la Sociedad»), sociedad constituida en virtud de las leyes de [ .... ], con domicilio social en [ ... ];
- (3) La Organización y la Sociedad se denominarán individualmente una «Parte» y colectivamente las «Partes»;
- (4) El presente Acuerdo entra en vigor en la fecha en la que la Organización emita la Declaración de cumplimiento para la Sociedad relativa a los servicios especificados en la Declaración de reconocimiento de los servicios móviles marítimos por satélite prestados por la Sociedad adoptados por la Organización Marítima Internacional (OMI); y
- (5) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor, la Sociedad asumirá la responsabilidad de cumplir las obligaciones financieras de este Acuerdo de conformidad con los acuerdos presupuestarios de la IMSO, según lo adoptado por la Asamblea de la IMSO.

**CONSIDERANDOS:**

- (A) El reconocimiento de los sistemas móviles marítimos por satélite para su uso en el SMSSM tiene lugar sobre la base de:
  1. el Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), 1976, en su versión modificada;
  2. el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (SOLAS), en su versión modificada; y
  3. Resolución A.1001(25) de la Asamblea de la OMI, en su versión modificada o reemplazada en cada momento, titulada «Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM)» y cualesquiera otros

instrumentos de la OMI relacionados con el sistema de comunicaciones por satélite en el SMSSM;

(B) la OMI ha reconocido a la Sociedad para participar en el SMSSM;

**ESTE ACUERDO** establece las obligaciones de la Sociedad en relación con la prestación de un Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido y los derechos de la Organización a supervisar y garantizar la observancia por parte de la Sociedad de esas obligaciones en el marco legal establecido por la OMI y la IMSO.

**POR TANTO, SE ACUERDA LO SIGUIENTE:**

## **1 INTERPRETACIÓN**

### **1.1 Definiciones**

En este Acuerdo, los términos siguientes tendrán el significado presentado a continuación:

**Asamblea** se refiere a la Asamblea de las Partes a la que se hace referencia en el Convenio de la IMSO;

**Comité consultivo** se refiere a los representantes de entre las quince Partes y un máximo de, preferentemente, un tercio de todos los miembros de la Organización, elegidos en cada reunión de la Asamblea, teniendo en consideración la necesidad de una representación geográfica completa para la rotación y la continuidad del conjunto de miembros. La Asamblea establece el Comité consultivo con carácter permanente para que actúe en nombre y por delegación de la Asamblea.

**Convenio** hace referencia al Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que entró en vigor el 16 de julio de 1979, en su versión modificada;

**Comunicaciones de socorro y seguridad** se refiere a las alertas de socorro desde un barco a la costa, desde la costa a un barco y entre barcos, comunicaciones de coordinación de búsquedas y rescates, información de seguridad marítima y otras comunicaciones relacionadas con el socorro y la seguridad;

**Evento de fuerza mayor** se refiere a cualquier acto natural imprevisible e incontenible o a cualquier otra circunstancia provocada por causas no debidas a errores o negligencias de las Partes o que estén fuera de su control.

**SMSSM** significa el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima establecido por la Organización Marítima Internacional;

**OMI** hace referencia a la Organización Marítima Internacional;

**OACI** es la Organización de Aviación Civil Internacional;

**OHI** es la Organización Hidrográfica Internacional;

**UIT** es la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

**Información de seguridad marítima** se refiere a las advertencias de navegación y meteorológicas, previsiones meteorológicas y otros mensajes de seguridad urgentes relacionados emitidos para los barcos;

**Más alto directivo** es el ejecutivo responsable más alto con facultad para comprometerse con asuntos de políticas o técnicos nombrado por el consejo de administración de la Sociedad (o ente rector equivalente de la Sociedad);

**Partes**, cuando comienza con «P» mayúscula, hace referencia a los Estados para los que el Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite ha entrado en vigor;

**Proveedor** es cualquier entidad que presta un Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido y con respecto al cual existe un acuerdo de servicios públicos en vigor con la Organización;

**Obligación de prestar servicios públicos** hace referencia a las obligaciones de la Sociedad dispuestas en el artículo 2;

**Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido** es cualquier servicio que opere a través de un sistema por satélite y esté reconocido por la OMI para su uso en el SMSSM;

**Satélites** se refiere a todos o cualquiera de los Satélites propiedad de la Sociedad o arrendados u operados por la Sociedad;

**Convenio SOLAS** es el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su versión modificada;

**Gobierno patrocinador** se refiere al Estado miembro de la OMI que solicita a esta el reconocimiento de los servicios prestados por la Sociedad en virtud de las disposiciones de la Resolución A.1001(25) de la OMI en su versión modificada o sustituida en cada momento; y

**OMM** es la Organización Meteorológica Mundial.

## 1.2 Encabezados

Se han añadido encabezados únicamente por comodidad y no afectarán a la interpretación de este Acuerdo.

## 1.3 Referencias

Cualquier referencia a los instrumentos de la OMI en este Acuerdo se entenderá como

una referencia al instrumento en su versión modificada o reemplazada de conformidad con las resoluciones correspondientes de la OMI.

## **2 OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS**

### **Prestación de un Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido**

- 2.1 Sin perjuicio del artículo 3, la Sociedad prestará y asegurará la continuidad del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido de acuerdo con:
- 2.1.1 la Resolución A.1001(25) de la OMI en su versión modificada o sustituida en cada momento; y cualesquiera otros instrumentos de la OMI relacionados con el sistema de comunicaciones por satélite en el SMSSM;
  - 2.1.2 La resolución del Comité de seguridad marítima de la OMI [número] con fecha del [fecha]: *la Declaración de reconocimiento de los servicios móviles marítimos por satélite prestados por [nombre de la sociedad]*, que detalla los servicios concretos prestados por la Sociedad y reconocidos por la OMI;
  - 2.1.3 Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, 1976, en su versión modificada; y
  - 2.1.4 este Acuerdo.
- 2.2 La Organización podrá llevar a cabo un control continuo de los servicios de SMSSM.
- 2.3 La Sociedad deberá prestar el Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido incluido en la Declaración de reconocimiento a los barcos en todo momento.
- 2.4 La Sociedad notificará por adelantado a la Organización con:
- 2.4.1 no menos de tres (3) años acerca de cualquier cambio o suspensión de la prestación del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido; y
  - 2.4.2 no menos de cinco (5) años de la finalización del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido en su totalidad y la resolución de este Acuerdo.

Las acciones definitivas relativas a (2.4.1) o (2.4.2) están sujetas a la confirmación escrita de la Organización y el respaldo de la OMI de la acción propuesta.

## **3 NORMAS Y REGLAMENTOS INTERNACIONALES**

La Sociedad tendrá en cuenta las normas, los reglamentos, las resoluciones, los procedimientos y las recomendaciones internacionales relevantes de la OMI, OACI, OHI y OMM y observará las disposiciones relevantes de la constitución y la convención de la UIT y de los reglamentos acordados en virtud de las mismas.

## **4 POLÍTICA TARIFARIA**

- 4.1 La Sociedad cumplirá con la política tarifaria establecida por la OMI en la Resolución A.707(17), titulada «Coste de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad transmitidos por el sistema Inmarsat» y observará los reglamentos de la UIT y las recomendaciones y resoluciones de la OMI pertinentes.
- 4.2 Si la UIT o la OMI proponen cambios en la política tarifaria descrita en la cláusula 4.1 por esos servicios, la Organización consultará a la Sociedad en relación con cualquier cambio propuesto de dicha política tarifaria.

## **5 INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN**

- 5.1 La Sociedad proporcionará a la Organización la información relacionada directamente con la capacidad de la Sociedad de prestar el Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido, incluida información técnica, en la forma, con los detalles y la frecuencia que la organización, tras consultar al proveedor, establezca como necesarios y suficientes para permitir a la Organización controlar el cumplimiento por parte de la Sociedad de su obligación de prestar servicios públicos.
- 5.2 La Organización facilitará a la OMI informes regulares, al menos una vez por año natural, sobre el cumplimiento por parte de la Sociedad de sus obligaciones en virtud del artículo 2.
- 5.3 La Sociedad proporcionará a la Organización información sobre los medios y los acuerdos dispuestos para restablecer el Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido en caso de fallo en el sistema de comunicación móvil por satélite operado por la Sociedad. Tras consultar a la Organización y en su presencia, la Sociedad organizará y llevará a cabo ejercicios regulares para demostrar la eficacia y efectividad de dichas disposiciones. En caso de cualquier interrupción en el Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido, la Sociedad deberá informar a la Organización lo antes posible, con no menos de 24 horas antes de una interrupción programada y a más tardar 24 horas tras cualquier interrupción real no prevista.
- 5.4 La Organización y la Sociedad se comprometen por la presente a mantener la confidencialidad de cualquier información que obtengan de la otra parte en virtud de este Acuerdo y garantizar que sus cargos directivos, empleados, agentes, profesionales y otros asesores mantengan la confidencialidad de la misma. La Organización y la Sociedad no podrán divulgar la información confidencial a terceros, incluidos otros Proveedores, a menos que: ya tuvieran conocimiento de la misma o pasara a estar disponible a través de otras fuentes no sujetas a ningún deber de confidencialidad, se obtenga de forma independiente como resultado del trabajo realizado por cualquier empleado o representante a quien no se le haya revelado dicha información, se divulgue con la autorización previa por escrito de la otra parte o pase a ser fácilmente reconocible a partir de información publicada o fuentes comerciales. Si la Organización propone distribuir cualquier información confidencial a las Partes, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la Sociedad y

exigir a las Partes que adopten medidas adecuadas para salvaguardar la confidencialidad de dicha información, con sujeción a las leyes y los reglamentos nacionales. En caso de divulgación por accidente de información confidencial a un tercero, la Organización o la Sociedad informará a la otra parte por escrito y de inmediato y confirmará los pasos adoptados para obtener la confirmación por escrito de dicho tercero de que la información se ha borrado y eliminado con carácter permanente.

- 5.5 Si la Sociedad o uno de los Proveedores es incapaz de prestar el Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido en cualquier momento o cumplir con los criterios de la resolución A.1001(25), en su versión modificada o sustituida en cada momento, la Organización notificará por escrito a la OMI acerca de las posibles implicaciones para los Proveedores restantes capaces de continuar prestando el Servicio o los Servicios de comunicaciones móviles por satélite reconocidos.

## **6 CONSULTA**

- 6.1 La Organización y la Sociedad se consultarán y cooperarán con regularidad, o a petición de cualquiera de ellas en cualquier momento, en relación con la aplicación de este Acuerdo.

- 6.2 A efectos de la cláusula 6.1, se establecerá un Comité de servicios públicos de forma conjunta entre la Organización y la Sociedad, compuesto por al menos:

6.2.1 el Director General de la Organización y un alto directivo de la Organización nombrado por el Director General; y

6.2.2 el Más alto directivo de la Sociedad y un alto directivo nombrado directamente por el Más alto directivo de la Sociedad.

- 6.3 Todas las reuniones del Comité de servicios públicos se celebrarán a una hora y en un lugar convenientes para ambas partes y con un preaviso por escrito a las partes de al menos diez (10) días laborables.

- 6.4 La Organización y la Sociedad se consultarán, en la medida en que sea necesario, acerca de la aplicación de cualquier enmienda o modificación realizada al Convenio SOLAS relativa a los estándares, los servicios y los sistemas a los que se hace referencia en el artículo 2.

- 6.5 La Organización y la Sociedad se consultarán, en la medida en que sea apropiado, acerca de cualquier cambio propuesto por la Sociedad en la especificación de los estándares, los servicios y los sistemas relacionados con la provisión de la Sociedad de las capacidades especificadas en el artículo 2, antes de aplicar dicho cambio propuesto, y observará cualquier recomendación o decisión efectuada por la Organización. Cuando sea posible, las consultas también tendrán lugar en relación con cualquier cambio urgente que pueda ser necesario para lograr los requisitos técnicos y operativos de cualquiera de esos estándares, servicios y sistemas a fin de

garantizar que la Sociedad pueda cumplir plenamente con las obligaciones en virtud del artículo 2. Cuando no sea posible informar a la Organización de dichos cambios por adelantado, la Sociedad lo hará tan pronto como sea razonablemente posible.

- 6.6 Nada en este Acuerdo impedirá a la Organización o la Sociedad consultar a cualquier otra entidad reguladora pública oficial relevante en relación con dichos cambios.
- 6.7 Con sujeción a las Reglas de procedimiento de la Asamblea de la IMSO, la Sociedad tendrá derecho a asistir en calidad de observador y hacer declaraciones a la Asamblea y sus organismos subsidiarios, como proceda, acerca de cuestiones relativas a este Acuerdo.

## **7 CUMPLIMIENTO**

- 7.1 Con independencia de las disposiciones de la cláusula 8.1, la Organización y la Sociedad acuerdan hacer lo posible desde un punto de vista razonable para solucionar de forma informal y rápida cualquier desacuerdo o conflicto relativo al cumplimiento por parte de la Sociedad de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo.
- 7.2 Si la Organización dispone de información fidedigna que indica que la Sociedad podría hallarse en un posible incumplimiento de la Obligación de prestar servicios públicos especificada en la cláusula 2.1 y no es capaz de solucionarlo a través de la consulta a la que se hace referencia en la cláusula 6.1 o las vías informales recogidas en la cláusula 7.1, la Organización emitirá una carta de advertencia a la Sociedad.
- 7.3 Esta declarará, *inter alia*, la naturaleza del posible incumplimiento de la forma más precisa posible, qué acciones puede adoptar la Sociedad para subsanar el asunto y el plazo en el que la Organización requiere la resolución del problema. El tiempo permitido para la resolución podrá depender de la naturaleza del posible incumplimiento y tendrá en cuenta cualquier intercambio que haya tenido lugar con la Sociedad sobre el asunto.
- 7.4 La carta de advertencia se tratará como información confidencial de acuerdo con la cláusula 5.4, incluidas las circunstancias que la rodean y el plazo impuesto para lograr una acción correctiva.
- 7.5 Después de emitir la carta de advertencia, la Organización, en función de la gravedad del posible incumplimiento, podrá:
  - 7.5.1 notificar a la Sociedad, por escrito, que desea convocar una reunión del Comité de servicios públicos, al que se hace referencia en la cláusula 6.2, para tratar el posible incumplimiento, en cuyo caso, la Sociedad acordará celebrar dicha reunión, de forma conveniente para ambas partes, en un plazo razonable según las circunstancias, que no podrá superar los diez (10) días laborables a partir de la fecha del aviso; o
  - 7.5.2 notificar a la Sociedad, por escrito, que desea reunirse con el Más alto

directivo de la Sociedad para tratar el posible incumplimiento, en cuyo caso, la Sociedad acordará celebrar dicha reunión, de forma conveniente para ambas partes, en un plazo razonable según las circunstancias, que no podrá superar los diez (10) días laborables a partir de la fecha del aviso.

- 7.6 Si la Sociedad resuelve el problema dentro del plazo de tiempo estipulado en la carta de advertencia o cualquier ampliación acordada de forma satisfactoria para la Organización o el nivel requerido por la cláusula 2.1, la Organización retirará la carta de advertencia por escrito.
- 7.7 Si no se soluciona el problema al nivel requerido por la cláusula 2.1 tras un período de tiempo adecuado a la naturaleza del posible incumplimiento, la Organización emitirá una carta de incumplimiento a la Sociedad.
- 7.8 Si la Organización determina que la Sociedad se halla en un incumplimiento con la obligación de prestar servicios públicos especificada en la cláusula 2.1 y no es capaz de solucionarlo a través de la consulta a la que se hace referencia en la cláusula 6.1 o las vías informales recogidas en la cláusula 7.1, la Organización emitirá una carta de advertencia a la Sociedad, de acuerdo con las cláusulas 7.2 a 7.6, como proceda.
- 7.9 Esta declarará, *inter alia*, la naturaleza exacta del incumplimiento, qué acciones puede adoptar la Sociedad para subsanar el asunto y el plazo en el que la Organización requiere la resolución del problema. Además, la carta de incumplimiento podrá incluir una instrucción para que la Sociedad rectifique los actos o las omisiones que han dado pie al incumplimiento. El tiempo permitido para la resolución podrá depender de la naturaleza del incumplimiento y tendrá en cuenta cualquier intercambio que haya tenido lugar con la Sociedad sobre el asunto.
- 7.10 La carta de incumplimiento es confidencial entre la Organización y la Sociedad, incluidas las circunstancias que rodean la carta de incumplimiento y el plazo impuesto para lograr el cumplimiento. La Organización facilitará la carta de incumplimiento al Secretario-General de la OMI y lo invitará a adoptar medidas adecuadas para salvaguardar la confidencialidad de dicha información.
- 7.11 Sin perjuicio de la cláusula 5.4, si la Sociedad no rectifica el incumplimiento al nivel indicado en la cláusula 2.1 dentro del plazo dado en la carta de incumplimiento, la Organización recomendará de inmediato al Secretario-General de la OMI que se mantenga el reconocimiento del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido con sujeción a las condiciones estipuladas por la OMI o la suspensión o retirada.
- 7.12 La Sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la emisión de la carta de incumplimiento, solicitar al Gobierno patrocinador que remita el asunto al Secretario-General de la OMI para su resolución de conformidad con sus normas y procedimientos.

- 7.13 Cualquier decisión de la OMI a este respecto será definitiva y vinculante tanto para la Organización como para la Sociedad, como sea adecuado. La Organización y la Sociedad aplicarán la decisión de la OMI sin demora.
- 7.14 Si la Sociedad no aplica la decisión de la OMI o no cumple con el nivel requerido por la cláusula 2.1, la Organización retirará la carta de cumplimiento de la Sociedad y notificará al Secretario-General de la OMI junto con una recomendación de retirada del servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido.
- 7.15 Si la Sociedad rectifica el incumplimiento, la Organización retirará la carta de incumplimiento de inmediato e informará a cualquier autoridad a la que haya presentado la carta.

## **8 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

- 8.1 Las partes harán lo posible desde un punto de vista razonable para resolver de forma amistosa cualquier conflicto, lo que incluye remitir la escalada de cualquier litigio de ese tipo al Comité de servicios públicos, que se reunirá para tratar la resolución del mismo de buena fe en un plazo de veinte (20) días laborables, a menos que se acuerde algo distinto por escrito en relación con la solicitud de dicha reunión o la determinación de las cuestiones relevantes del conflicto.
- 8.2 La Organización y la Sociedad podrán, de forma conjunta o individual, presentar para su arbitraje cualquier conflicto resultante o relacionado con las disposiciones de este Acuerdo que no se derive de las decisiones tomadas por la OMI.
- 8.3 Cualquier conflicto, controversia o reclamación entre las partes resultantes o relacionados con este Acuerdo o el incumplimiento, la resolución o la invalidez del mismo, que no se resuelva de forma amistosa, podrá remitirse en última instancia para su arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (Reglas UNCITRAL) en vigor en el momento. El lugar de arbitraje será Londres y el idioma empleado en el procedimiento de arbitraje será el inglés.
- 8.4 La decisión del árbitro será vinculante para la Organización y la Sociedad.
- 8.5 La Organización y la Sociedad aplicarán sin demora cualquier decisión del árbitro relacionada con las disposiciones de este Acuerdo.
- 8.6 La incapacidad de la Sociedad para aplicar las decisiones del árbitro constituirá un incumplimiento de este Acuerdo y podrá resultar en la resolución del mismo.
- 8.7 Si la Organización no logra aplicar las decisiones del árbitro, la Sociedad podrá solicitar al Gobierno patrocinador que remita el asunto al Secretario-General de la OMI para su resolución de conformidad con sus normas y procedimientos.
- 8.8 La Sociedad asumirá todos los costes relacionados con el procedimiento de arbitraje, incluidos los gastos legales de la Organización, en la medida en que queden

determinados por el árbitro como un importe razonable.

- 8.9 La Organización informará al Secretario-General de la OMI en caso de remitirse a arbitraje cualquier asunto relacionado con la prestación de un Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido, así como cualquier decisión posterior del árbitro.
- 8.10 Este Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con los principios generalmente reconocidos de la legislación sobre contratos y tendrá en consideración el significado especial de los términos empleados en el Acuerdo y la condición especial de la que goza la Organización.

## **9 COSTES DE LA ORGANIZACIÓN**

- 9.1 La Sociedad podrá contribuir a los costes de la Organización.
- 9.2 La Sociedad abonará una tarifa fija anual a la Organización en libras esterlinas, de acuerdo con los acuerdos presupuestarios de la IMSO, en su versión modificada. La Asamblea acordará y aprobará el presupuesto. El presupuesto aprobado se dividirá entre todas las Sociedades con las que la Organización haya celebrado un acuerdo de servicios públicos, de acuerdo con la fórmula adoptada por la Asamblea.
- 9.3 A la hora de preparar el presupuesto para el SMSSM, la Organización deberá llevar a cabo una consulta de carácter informal con cada Proveedor. Cualquier preocupación se notificará al Comité consultivo y a la Asamblea.
- 9.4 Si se requiere que la Organización convoque una sesión extraordinaria de la Asamblea de la IMSO, con sus gastos asociados, para considerar uno o varios problemas relacionados con este Acuerdo o incurre de otro modo en gastos no previstos en el cumplimiento de sus responsabilidades de control en virtud de este Acuerdo, la Organización podrá exigir el reembolso de esos costes, siempre y cuando facilite pruebas que documenten esos gastos a la Sociedad. La Sociedad, a su vez, celebrará negociaciones para determinar el importe de un pago adicional, si lo hubiera, que pueda requerirse razonablemente para reembolsar a la Organización, teniendo en cuenta la posibilidad de que otros Proveedores puedan asimismo participar en el reembolso de esos gastos en virtud de acuerdos independientes. El resultado de esa negociación, alcance o no un resultado de mutuo acuerdo, se presentará ante la Asamblea de la IMSO para que adopte cualquier acción que pueda considerar apropiada.
- 9.5 Si se resolviera este Acuerdo con efecto inmediato como resultado de la insolvencia de la Sociedad, la Organización podrá retener cualquier dinero que la Sociedad ya haya aportado durante el año natural actual. Tras ello, la Organización se basará en los Proveedores restantes para el presupuesto del SMSSM.
- 9.6 Si se resolviera este Acuerdo con efecto inmediato en virtud de la cláusula 7.11 o 8.6 debido a la incapacidad de la Sociedad para rectificar un incumplimiento de

conformidad con la cláusula 7.11 o su incapacidad para aplicar las decisiones del árbitro con arreglo a la cláusula 8.6, la Sociedad seguirá pagando a la Organización su parte del presupuesto del SMSSM durante el período restante del bienio de la IMSO.

## **10 CESIÓN**

10.1 Excepto en caso de fusión, adquisición o reestructuración de la Sociedad, o cesión a una filial o su sociedad de cartera, o a una filial de esa sociedad de cartera, la Sociedad no podrá ceder ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de este Acuerdo, en su totalidad o en parte, sin el consentimiento previo por escrito de la Organización, que no podrá denegarlo sin un motivo razonable.

10.2 La Sociedad no cederá a ninguna otra entidad, a excepción de bancos y otras entidades de préstamo en el curso normal de las operaciones de financiación, ningún derecho de disolución voluntaria de la Sociedad en ningún caso, excepto:

10.2.1 que la otra entidad haya celebrado un acuerdo vinculante con la Organización que garantice la continuidad del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido de la Sociedad al nivel requerido por la cláusula 2.1; y

10.2.2 cuando la Sociedad haya obtenido consentimiento por escrito de la Organización, que no lo denegará sin un motivo razonable. Antes de ejercer dicho consentimiento, la Organización consultará con la Sociedad para que se tengan en consideración las circunstancias que rodean la petición, incluida la urgencia de la misma.

10.3 La Sociedad acepta que, en caso de disolución voluntaria de la Sociedad, esta hará lo posible para obtener garantías de un cesionario que asuma el control de la Sociedad relativas a la continuación de la prestación del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido, haciendo hincapié en las obligaciones de prestación de un servicio público en curso relativas a la seguridad marítima global y en su importancia para el comercio.

## **11 DISOLUCIÓN VOLUNTARIA**

La Sociedad no iniciará una disolución voluntaria, excepto por insolvencia. En ese caso, la Sociedad deberá consultar con la Organización, tan pronto como sea posible antes de iniciar la disolución, acerca de cualquier oportunidad de que un cesionario asuma la responsabilidad de mantener la continuidad del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido de la Sociedad y pagar la parte proporcional de la Sociedad del presupuesto de control de SMSSM de la Organización. Si la Organización no recibe garantías razonables relativas a dichas obligaciones, podrá resolver este Acuerdo con carácter inmediato.

## **12 RENUNCIA**

Ninguna renuncia de la Organización o la Sociedad ni la incapacidad de cumplir con cualquier disposición de este Acuerdo se aplicará ni se interpretará como una renuncia en relación con cualquier otra incapacidad, sea de naturaleza similar o distinta.

## **13 DIVISIBILIDAD**

Si cualquier disposición de este Acuerdo fuera o resultara inválida, ilegal o inaplicable, no se le dará ningún efecto en la medida que en sea inválida o inaplicable, y no se considerará incluida en este Acuerdo, pero no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de este Acuerdo.

## **14 FUERZA MAYOR**

Ningún retraso o incapacidad de la Organización o la Sociedad en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a las que hace referencia este Acuerdo constituirá un incumplimiento del mismo ni dará lugar a ninguna reclamación o acción contra ellos en la medida en que se deba a un suceso de *fuera mayor*. Si ni la Organización ni la Sociedad son capaces de cumplir con esas obligaciones por motivo de *fuera mayor*, informarán a la otra sin demora por escrito y harán lo posible para reanudar el cumplimiento de las obligaciones así afectadas.

## **15 GARANTÍAS Y DECLARACIONES**

15.1 Ambas partes declaran y aseguran a la otra que disponen de plenos poderes y autoridad para celebrar, ejecutar y cumplir las obligaciones dispuestas en este Acuerdo.

15.2 La Organización se compromete a actuar de forma coherente y no discriminatoria en los términos y condiciones que acuerde de forma regular con otros Proveedores en lo que respecta a las disposiciones generales, los principios comunes y las obligaciones correspondientes.

## **16 NOTIFICACIONES**

16.1 Cualquier notificación o comunicación que este Acuerdo requiera se realizará por escrito y se enviará a la parte afectada por correo postal o electrónico del modo siguiente:

Para la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite:

Al: Director General  
International Mobile Satellite Organization  
4 Albert Embankment,  
Lambeth, London, SE1 7SR  
United Kingdom  
Dirección de correo electrónico: [director-general@imso.org](mailto:director-general@imso.org)

Para la Sociedad: *[Insertar nombre, dirección y dirección de correo electrónico]*

- 16.2 Cualquiera de las partes de este Acuerdo podrá cambiar la dirección o el nombre de la persona a cuya atención se dirijan las notificaciones por escrito mediante notificación a la otra parte de conformidad con esta cláusula.
- 16.3 Las notificaciones practicadas de acuerdo con la cláusula 16.1 se considerarán entregadas diez (10) días laborables después del envío de la carta o con carácter inmediato si se trata de un correo electrónico, siempre y cuando se obtenga un acuse de recibo.

## **17 MODIFICACIONES**

- 17.1 Este Acuerdo únicamente podrá modificarse por medio de un instrumento escrito firmado por representantes debidamente autorizados de la Organización, tras la autorización de la Asamblea, y de la Sociedad.
- 17.2 Cualquier modificación entrará en vigor en la fecha estipulada en el momento de acordarse la misma.

## **18 RESOLUCIÓN**

El Acuerdo se podrá resolver:

1. mediante acuerdo escrito entre la Organización y la Sociedad; o
2. mediante aviso por escrito de la Organización a la Sociedad con no menos de cinco años de antelación; o
3. mediante aviso por escrito de la Sociedad a la Organización con no menos de cinco años de antelación según la cláusula 2.4.2; o
4. automáticamente en virtud de la cláusula 7.11 y 7.14 con efecto a partir de la fecha en la que la OMI retire su reconocimiento del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido; o
5. por cualquiera de las partes se en virtud de la cláusula 8.6 si la otra parte no consigue aplicar una decisión de arbitraje; o
6. por la Organización con carácter inmediato en virtud de la cláusula 11, si la Sociedad pasa a ser insolvente o incapaz de otro modo de acordar con un cesionario y mantener la continuidad del Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido, incluido el pago de su parte proporcional del presupuesto de vigilancia para el SMSSM de la Organización.

## **19 VIGENCIA TRAS LA RESOLUCIÓN**

- 19.1 Los derechos y las obligaciones recogidos en las cláusulas 9.5 y 9.6 se mantendrán

en vigor tras la resolución o el vencimiento del presente Acuerdo durante el período restante del bienio.

- 19.2 Los derechos y las obligaciones recogidos en la cláusula 5.4 se mantendrán en vigor tras la resolución o el vencimiento del presente Acuerdo durante un período de dos años.
- 19.3 Las disposiciones relativas a la resolución de conflictos de la cláusula 8 también continuarán en vigor tras la resolución en la medida en que puedan aplicarse a 19.1 y 19.2.

Firmado en nombre de:

Firmado en nombre de:

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES MÓVILES  
POR SATÉLITE

(LA SOCIEDAD)

Director General

El Más alto directivo

## ANEXO

### AL ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO SERVICIOS MÓVILES MARÍTIMOS POR SATÉLITE PRESTADOS POR [LA SOCIEDAD] EN EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SMSSM)

#### CONSIDERANDOS:

- 1 la Organización Marítima Internacional (OMI) ha evaluado y verificado los servicios prestados por [*nombre de la sociedad*], de [*dirección de la sociedad*], registrada en [*ubicación*] con n.º de registro [*número*], en relación con los requisitos técnicos y operativos para participar en el SMSSM establecidos en la Resolución A.1001(25) de la Asamblea de la OMI, y ha emitido para la Sociedad una Declaración de reconocimiento de los Servicios móviles marítimos por satélite prestados por la Sociedad en forma de resolución del Comité de seguridad [*número*] con fecha del [*fecha*]; y
- 2 la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO) ha celebrado un acuerdo de servicios públicos con la Sociedad con fecha del [*fecha*],

Los servicios enumerados en la resolución del Comité de seguridad marítimo [*número*] en la Declaración de reconocimiento están sujetos a una supervisión continuada de la IMSO de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de servicios públicos (*Public Services Agreement*, «PSA», por sus siglas en inglés) celebrado entre la IMSO y la Sociedad (cláusula 2.4 de la Resolución A.1001(25) de la Asamblea de la OMI). En particular, el alcance y la validez de esta Declaración de cumplimiento están sujetas a las disposiciones del artículo 7 del PSA relativo al cumplimiento.

Esta declaración de cumplimiento evidencia:

- 1 la entrada en vigor del PSA celebrado entre la Organización y la Sociedad; y
- 2 el inicio de las obligaciones financieras de la Sociedad en virtud del PSA de conformidad con los acuerdos presupuestarios de la IMSO, según lo adoptado por la Asamblea.

Firmado:  
Director General

Fecha:

Organización Internacional de  
Telecomunicaciones Móviles por Satélite